

Cartagena, Veinticinco (25) Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: ANA DOMINGA CALDERON DAZA
Oposición: BLANCA ESTELA
Predio: LA GUAJIRA

Acta 40

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de la señora ANA DOMINGA CALDERON, en donde funge como opositora la señora BLANCA ESTELA GONZÁLEZ.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora ANA DOMINGA CALDERON y su núcleo familiar, y en consecuencia, se le restituya los derechos que sobre el predio denominado "La Guajira", ubicado en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que inicialmente el señor ANTONIO SILVESTRE CALDERON padre de la solicitante ANA DOMINGA CALDERON, fue quien se presentó ante dicha entidad en representación de su hija, a quien reconoce como la titular de la acción de restitución de tierras, manifestando que esta adquirió el predio denominado "La Guajira", mediante compraventa realizada al señor JORGE LUIS

VEGA, protocolizada mediante escritura pública N°329 del 5 de septiembre de 1992.

Afirmó, que una vez adquirió el predio asumió su administración y lo dedicó a cultivos de pan coger como yuca, maíz y ganadería, pero debido a que no contaba con los recursos económicos para explotar la totalidad del predio, trabajaba en una finca cercana de propiedad de una amiga, además aseveró que realizaron una hipoteca sobre el fundo objeto de reclamación a favor del Banco Ganadero mediante escritura pública N°290 de 3 de julio del año 1993, con el objeto de invertir dinero en la finca y para la educación de sus hijas.

Comentó, que la situación empezó a desmejorar cuando las FARC inició con los homicidios selectivos en contra de los habitantes de la vereda "El Guamo", y vecinos, por lo que vivían en constante zozobra, razón por la cual por temor de perder la vida, el señor CALDERON GONZALEZ padre de la reclamante ANA DOMINGA CALDERON decidió abandonar completamente el predio "La Guajira", y dejar todo lo que había en el mismo en el año 1995, y luego de ello, los vecinos de la zona le informaron que las FARC habían instalado una base, y destruyeron la casa.

Aunado a ello refirió, que salió hacía Becerril a trabajar en una finca de una amiga pero lo que ganaba no era mucho, razón por la cual embargaron el predio y al enterarse de la existencia del proceso ejecutivo aun cuando informó la situación padecida, aduce que no tomaron ninguna medida, por lo que el día 19 de mayo de 1998, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, adjudicó el predio "La Guajira" mediante remate judicial a la señora BLANCA GONZALEZ RIOS, tal y como consta en el FMI N°192-10535.

Finalmente expresó la UAEGRTD, que el predio se encuentra dentro del área disponible de tierras ID 3089 contrato VIM 4 PRB ANH y VIM proceso Open Round 2010.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2019, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y se ordenó vincular a la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

RIOS como posible opositora, en atención que fue proferida sentencia en su favor por parte del Tribunal de Restitución de Tierras de Cartagena.

Adicionalmente, ordenó oficiar a la Secretaría de esta Sala para que remitirá la copia de la sentencia que favoreció a la señora BLANCA GONZALEZ, la cual fue debidamente allegada al plenario.

A su turno, el Juzgado también ordenó la vinculación de BANCOLOMBIA S.A., como quiera en el FMI N°192-10535, se observa como acreedor hipotecario en la anotación N°26, y además se ofició a la ANH y a la ANM como terceros interesados debido a los datos de explotación reseñados por la UAEGRTD.

Por otro lado, se ofició a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, a la UARIV, al IGAC y a Corpocesar.

Finalmente, la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ presentó escrito de contestación mediante defensor público, el cual fue admitido como oposición mediante auto de fecha 23 de julio de 2020.

OPOSICIÓN.

La señora BLANCA ESTELA GONZALEZ presentó escrito de oposición mediante defensor público, en el cual se indica que la información contenida en la solicitud los hechos del presente caso sugieren un despojo sucesivo, debido a que mediante sentencia calendada el 26 de julio de 2018, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena concedió el amparo al derecho de restitución a favor de la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ al respecto del mismo predio que hoy es objeto de reclamación en el presente proceso.

Sin embargo, aseveró el defensor de la opositora que no deja de sorprender porque la UAEGRTD no mencionó en tal momento la situación que ahora vislumbra, teniendo en cuenta que su base de datos debió arrojar que sobre el mismo fundo se tramitaba por lo menos otra solicitud, máxime porque ya fue emitida una sentencia y además el fundo fue objeto de entrega en favor de la señora GONZALEZ, por lo que sugiere a la Unidad que solicite la compensación

y no la restitución de la parcela en este escenario de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo mencionado advierte, que en caso de que la UAEGRTD requiera la compensación a favor de la solicitante ANA DOMINGA CALDERON y no la restitución, solicita que no se toma el escrito como de oposición propiamente dicha, pero en caso de que lo requerido sea la pretensión de restitución requiere se admita la oposición.

Adicionalmente comenta, que la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ desconoce totalmente los hechos de violencia relatados por la solicitante ya que según se observa fueron anteriores a su llegada a la parcela, exponiendo que la opositora tiene un justo título derivado de la sentencia proferida en su amparo.

Aunado a ello refiere, que a la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ ya le fue restituido el predio desde el mes de junio del año 2019, el cual habita y explota.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- **Pruebas contenidas en la actuación N°10 A del Juzgado de Instrucción del proceso en el portal de Tierras Web.**
- Copia del documento de identificación del señor ANTONIO CALDERON.
- Copia de Escritura Publica N°329 de fecha 5 de septiembre de 1992, celebraron la venta del predio La Guajira entre el señor JORGE LUIS VEGA como vendedor y la señora ANA DOMINGA CALDERON como compradora \$14.200.000.
- Copia escritura pública N°290 del 23 de julio de 1993, mediante la cual la señora ANA DOMINGA hipotecó el predio La Guajira a favor del Banco Ganadero.
- Copia de acata de fecha 07 de mayo de 1998, de diligencia de remate del predio la Guajira llevada a cabo por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.
- Copia de auto de fecha 19 de mayo de 1998 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en la cual se aprueba un remate.
- Copia de Oficio donde se informa de medida cautelar.

- Copia de poder y documento de identificación del señor Hernán Rodríguez Bolaño.
- Copia de declaración de extrajuicio del señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, CESAR ALBERTO ABELLO y RUFINO RAFAEL MACHADO.
- Copia de ITP e Informe de Georreferenciación.
- Copia de información de consulta catastral.
- Copia de FMI N°192-10535.
- Copia de documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cesar.

- **Pruebas visibles en la actuación N°10 B del Juzgado de Instrucción del proceso en Portal de Tierras Web.**
- Copia de constancia N°CE 01302 de inscripción en el RTDA. 134 y Resolución N°RE01702 del 15 de agosto de 2018.
- Copia oficio remitido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial Para los Derechos Humanos.
- Copia de informe del Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones del Ministerio del Medio Ambiente.
- Copia de informe de Corpocesar.
- Copia de Informe del Director Territorial IGAC.
- Copia informe de la ANH.
- Copia del FMI N°192-10535.
- Copia informe de la ANT.
- Copia de diagnóstico registral del FMI N°190-10535.
- Copia de certificaciones de emplazamientos radiales.
- Copia informe de la UARIV.
- Copia sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Tribunal de Restitución de Tierras de Cartagena.
- Escrito de oposición.
- Auto que admite oposición.
- Auto que abre periodo probatorio.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la opositora, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Chimichagua - Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

LA LEY 1448 DE 2011 EN EL MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011

cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no**

repetición como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

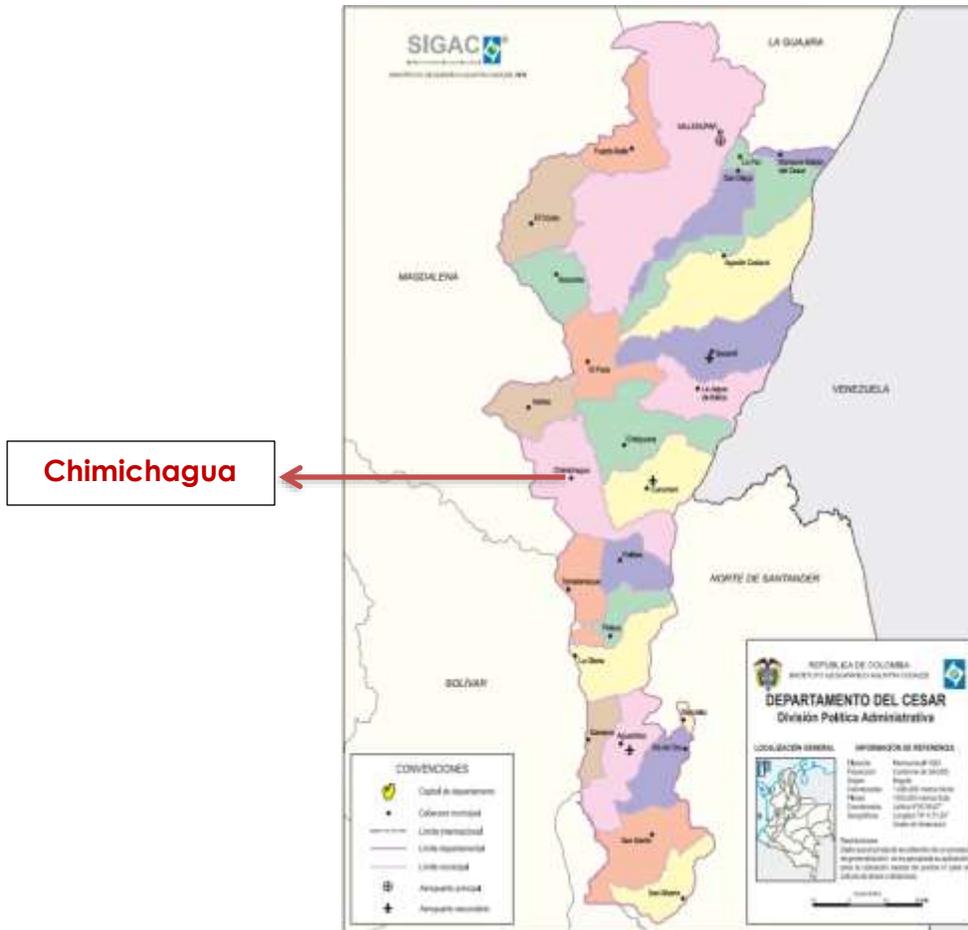
CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Chimichagua, para los años 1995 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "La Guajira", ubicado en el municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Chimichagua, este se municipio Limita al norte con el municipio de Astrea, por el sur con los municipios de Pailitas y Tamalameque, por el este con los municipios de Curumaní y Chiriguaná, y por el oeste con el municipio de el Banco departamento del Magdalena.³

³ <http://www.chimichagua-cesar.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá”.⁴

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

⁴ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"⁵ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído

⁵ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(“) A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (HPCH) frente a un promedio nacional de 66 HPCH. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"⁶, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones, así como el narcotráfico. Además, es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre*

⁶ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...) Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC**(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"⁷ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos

⁷ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD⁸:

"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma, pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma

⁸ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014.

de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca⁹

De lo expuesto, conforme a las pruebas reseñadas, se desprende la presencia activa de actores armados en el Municipio de Chimichagua– Departamento del Cesar.

LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

⁹ El Cesar es oficialmente un “territorio libre de coca”; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional¹⁰ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹¹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta

¹¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

LA BUENA FE CUALIFICADA, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹² que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

¹² Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante, la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás

pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹³ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora ANA DOMINGA CALDERON, solicitud de restitución sobre el predio "LA GUAJIRA", identificado

¹³ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

con el FMI N°192-10535, ubicado en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como se observa en la constancia No CE 01302.

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora ANA DOMINGA CALDERON.

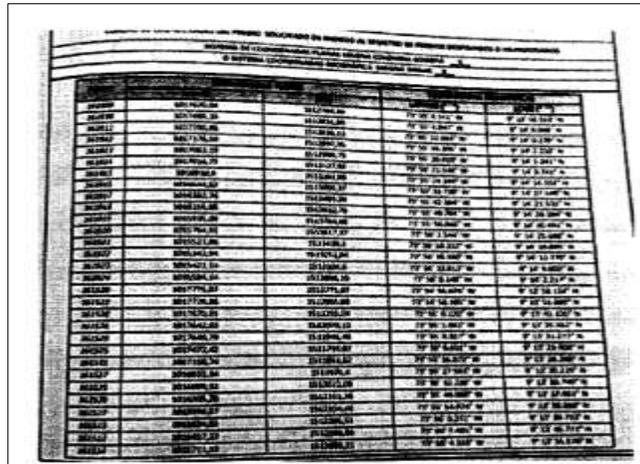
Identificación Del Predio:

El predio objeto de reclamación se denomina LA GUAJIRA, identificado con el FMI N°192-10535, el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Guamo, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Georeferenciada
La Guajira	192-10535	270 hectareas mas 9763 M2	Ex Propietaria	hectáreas con 269 hectareas 6743 metros cuadrados	270 hectáreas mas 9763 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00



En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, es necesario precisar que en la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida al interior del proceso de Radicado N°20001-31-21-003-2016-00152-00, en el cual se ordenó la restitución del predio aquí solicitado a favor de la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ quien funge como opositora en el presente proceso, la Sala acogió el área de 269 Has con 6743 metros cuadrados, como quiera que tal medida es la menor con el objeto de no afectar el derecho de terceros no vinculados al proceso, extensión que se mantendrá en el presente fallo.

Adicionalmente, tal y como se indicó en tal sentencia la parcela "La Guajira", no se encuentra ubicada dentro de zonas de resguardos indígenas o comunidades negras afrocolombianas, raizales o palenqueras ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planeas viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, salvo por encontrarse en un área disponible para exploración de hidrocarburos por parte de la ANH.

Igualmente, es necesario precisar que si bien en el ITP se encuentra expresado que según la base catastral del IGAC la parcela reclamada se sobrepone a varios predios del censo catastral, lo cierto es que según lo dispuesto en el informe presentado por el Director del IGAC -Territorial Cesar, visible a folio 178 de la información contenida en la actuación N°10 del portal, los puntos coordinados posicionan con el predio solicitado, pero se observan unos desplazamientos mínimos que obedecen al sistema de captura de información.

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

Por otro lado, en cuanto a la ubicación de la parcela en la zona de contra de exploración VIM 4, en caso de que se proceda a la restitución se adoptaran las medidas correspondientes.

A su turno, respecto a la relación de la jurídica de la señora ANA DOMINGA CALDERON, se observa en la anotación N°7 del FMI N°192-10535 correspondiente al fundo "La Guajira", que la solicitante fue propietaria del predio objeto de reclamación, el cual adquirió por compraventa que hizo al señor JORGE LUIS VEGA mediante escritura pública N°329 del 5 de septiembre del año 1992.

No obstante, se advierte de manera preliminar que la solicitante en la declaración que rindió ante el Juzgado de instrucción, la cual coincide con los hechos del proceso, indicó que si bien ella era la propietaria de la parcela, su padre era quien ejercía la explotación de la misma, el cual se encuentra incluido dentro de su núcleo familiar en el RTDA como parte de su hogar, ya que la reclamante para la época de los hechos se encontraba estudiando en la universidad y solo asistía al fundo de vacaciones, así lo señaló:

"Preguntado. Y usted conoce la vereda El Guamo del municipio Chimichagua, César, desde que año, cuantos años vivió por allá, con que propósito fue a esa vereda. Contesto. Bueno yo actualmente en estos momentos no la conozco, porque tengo más de 20 años que no voy por allá, pero cuando nosotros estábamos en la universidad en Barranquilla, todas las vacaciones en junio y en diciembre mi hermana y yo nos íbamos porque mi padre vivía en la vereda del Guamo, vivían en la finca La Guajira, entonces nosotros para poder encontrarnos con ellos en las vacaciones íbamos allá y estábamos con ellos allá, al pueblo si íbamos de vez en cuando. Preguntado. Y cuénteme el nombre de su señor padre. Contesto. Antonio Silvestre Calderón González. Preguntado. Antonio Silvestre Calderón González, a que dedicaba su señor padre la finca, frente a quien la adquirió. Contesto. Mi papá toda su vida se ha dedicado a la ganadería, hacía uno que otro cultivo y todo pero lo fuerte de él ha sido siempre la ganadería, con eso es lo que él ha sustentado nuestra familia, con eso nos dio la educación y con eso hemos subsistido toda la vida. Preguntado. Y usted recuerda hasta que tiempo, hasta que año su señor padre tuvo vínculo con el predio que hoy están solicitando en restitución. Contesto. Me acuerdo perfectamente, porque el día que se tomó la decisión de qué no íbamos a volver más a ese lugar fue porque vio algo que fue muy traumático para mí, eso fue en enero de 1995 ...Preguntado. Ahora mi pregunta es, quien se vinculó primero al predio o como propietario o como poseedor o como ocupante, sus señores padres o la señora

Blanca. Contesto. Mis padres eran los dueños anteriormente, por circunstancias de acoso, de amenazas de muerte, tuvieron que desalojar el predio..."

De lo anterior se sustrae, que en caso de que prospere el amparo al derecho de restitución a favor de la solicitante, es necesario tener en cuenta que si bien esta se encuentra legitimada para presentar el proceso como quiera que fue la propietaria inscrita de la parcela objeto de solicitud, en el núcleo familiar de la misma visible en el Registro de Tierras Despojadas -RTDA, se encuentra incluido su padre a través del cual ejerció la explotación y administración del predio "La Guajira".

Teniendo entonces identificada la parcela cuya restitución se reclama, y determinada la relación de la solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de la reclamante y su familia, tenemos que en los hechos de la solicitud, la UAEGRTD indicó que un año después de haber adquirido el predio, fue constituida una hipoteca sobre la parcela con el Banco Ganadero (1993), pero debido a que las FARC comenzaron a perpetrar actos de violencia en la zona, el padre de la solicitante quien explotaba el predio se vio obligado abandonar el mismo, y como consecuencia de ello no pudo seguir pagando las cuotas del crédito por lo cual el acreedor hipotecario inició el respectivo proceso ejecutivo mixto que conllevó al remate del bien.

Frente a ello, la señora ANA DOMINGA CALDERON en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción manifestó que su padre explotaba el predio "La Guajira" con ganadería, y algunos cultivos, el cual visitaba en vacaciones cuando salía de la universidad, refiriendo que para el mes de enero de 1995, un trabajador de la parcela le dijo a su progenitor que encontraron un semoviente muerto como señal de advertencia de que se tenían que ir, y que si bien no recibieron amenazas directas, por medio de sus empleados recibieron la noticia de que se fuera, así lo declaró:

"...Preguntado. Su grado de estudio cual es señora Ana. Contesto. Yo estudié medicina, me gradué en la Universidad Metropolitana en Barranquilla como médico general. Preguntado. Y usted conoce la vereda el Guamo del Municipio Chimichagua, César, desde que año, cuantos años vivió por allá, con que propósito fue a esa vereda. Contesto. Bueno yo actualmente en estos momentos no la conozco porque tengo más de 20 años que no voy por allá, pero cuando nosotros estábamos en la universidad en Barranquilla, todas las vacaciones en junio

y en diciembre mi hermana y yo nos íbamos porque mi padre vivía en la vereda del Guamo, vivían en la finca La Guajira, entonces nosotros para poder encontrarnos con ellos en la vacaciones íbamos allá y estábamos con ellos allá, al pueblo si íbamos de vez en cuando. Preguntado. Y cuénteme el nombre de su señor padre. Contesto. Antonio Silvestre Calderón González. Preguntado. Antonio Silvestre Calderón González, a que dedicaba su señor padre la finca, frente a quien la adquirió. Contesto. Mi papá toda su vida se ha dedicado a la ganadería, hacia uno que otro cultivo y todo pero lo fuerte de él ha sido siempre la ganadería...Preguntado. Y usted recuerda hasta que tiempo, hasta que año su señor padre tuvo vínculo con el predio que hoy están solicitando un restitución. Contesto. me acuerdo perfectamente, porque el día que se tomó la decisión de qué no íbamos a volver más a ese lugar fue porque vio algo que fue muy traumático para mí, eso fue en enero de 1995 nosotros estábamos de vacaciones ahí con ellos y un trabajador de la finca llama a mi papá y le dijo que quería mostrarle algo y fuimos a ver qué era lo que había, y en uno de los potreros había una vaca abierta totalmente, con todas las vísceras afuera, y las vísceras estaban envolviéndole la cabeza al animal todo ensangrentado, eso fue supremamente impactante para mí y el trabajador le dijo a mi padre que las personas al margen de la ley que rondaban la zona, dijeron que si el no desalojaba el predio, el o uno de sus familiares iba a ser encontrado de esa manera y eso para mí fue extremadamente impactante. Preguntado. Usted cuando se refiere a grupos ilegales identifica si ese hecho victimizantes lo propició la guerrilla, los paramilitares. Contesto. Yo no puedo dar la certeza de qué fue un grupo o el otro, porque yo no estuve en el momento en que se realizó este acto criminal violento contra ese animalito inocente, pero según tengo entendido las FARC...Preguntado. Porque cree usted que un grupo que producía temor de intimidación y que era una de sus armas, tenía que valerse de un trabajador de la finca, cuando ellos directamente podían requerirle eso a su señor padre o a cualquier miembro de su familia, por qué no lo hicieron directamente frente a su señor padre, o frente a cualquier miembro de la familia y se valieron de un simple trabajador, porque cree usted que sucedió eso. Contesto. No sé, la manera que más frecuentemente mi papá recibía las amenazas, ya era través de los trabajadores, era a través de los trabajadores, yo frente a frente con ellos yo nunca recibí una amenaza frente a frente. Preguntado. Usted puede darme el nombre del trabajador al que ha hecho referencia. Contesto. No señor juez lo siento, pero no me puedo acordar..."

Continuó expresando la solicitante, que a raíz de tal suceso, su padre se desplazó de la parcela en el año 1995 con destino a San Juan, quien además le refirió que era normal que los grupos armados le pidieran gallinas o comida, y la ocurrencia de asesinatos, pero que por su avanzada edad su progenitor ya no recuerda detalles de los hechos, ni los nombres de personas, así lo expuso:

“...yo le escuchaba hablando con mi madre de que le mandaron otra razón, de qué se le atravesaron en el camino cuando venía en el carro, de qué le dijeron que se fuera, le pedía es que le hiciera compras para la subsistencia de ellos, de que le regalaran un ganado, de que le regalaran una gallina, que iban y pasaban a cualquier hora en la mañana, en la noche, en el día a cualquier hora, entraban y salían como si fuera en su casa a pedir suministros para su sustento... yo escuchaba a la gente del pueblo, a los trabajadores que hablaban, que decían amanecieron dos muertos, tres muertos, nosotros vivíamos en una constante zozobra todo el tiempo por eso. Preguntado. Y su padre como consecuencia de lo que usted ha manifestado de los hechos victimizantes y violentos, cuando entonces decide abandonar o desplazarse del predio, en que año. Contesto. En el año 1995. Preguntado. Hacia donde se marchó, hacia donde se desplazó. Contesto. Se fue para San Juan. Preguntado. Que pasó con los semovientes que había en esa parcela. Contesto. él tenía unas reces, unas animales, algunos eran de él y otro eran al partir, eso dice el al partir, los que eran al partir él le entrego una parte al dueño de ese ganado y lo demás se perdió, se perdieron más de 30 años de sacrificio de mi viejo, ellos tiene ochenta y seis, ochenta y siete años... el predio se abandonó totalmente por el miedo que teníamos a que se atentara con la vida de uno de nosotros, se abandona eso y empieza la angustia en mi familia porque mi padre lo único que sabe hacer es eso, afortunadamente consiguió trabajo después de ser del dueño de su finca, como jornalero o como administrador de una finca para poder seguir sustentando a su familia y los tíos, los hermanos de mi mamá nos colaboraron en ese entonces para que pudiéramos terminar... la base no la vi. Preguntado. Cuando su señor padre sale del guamo, recuerda sí eso quedó completamente abandonado por otros parceleros ubicados en ese entonces en la región. Contesto. Sé que algunas personas de conocimiento, de lo que mi padre se acuerda de aquel entonces algunas personas, algunos vecinos de la región los mataron por no haber abandonaron los predios, es lo único que sé. Preguntado. Y conoce nombres de esos vecinos asesinados. Contesto. No, y le pregunté a mi papá pero imagínese 89 años, ya casi llegando al alzhéimer, tantos años que pasó eso no se acuerda.

Finalmente comentó la señora ANA DOMINGA CALDERON, que a raíz del desplazamiento de su padre no pudo continuar pagando el crédito hipotecario que tenían constituido sobre la parcela por lo cual finalmente fue rematada años después favor de la opositora BLANCA ESTELA GONZALEZ, así lo expresó:

“...Contesto. Mis padres eran los dueños anteriormente, por circunstancias de acoso, de amenazas de muerte, tuvieron que desalojar el predio, después de eso el banco la remató y la señora Blanca la compró. Preguntado. Bueno pero si el banco remata un bien es porque hay un crédito hipotecario que respalde ese bien, quién hizo ese crédito lo hizo su familia. Contesto. exactamente es entendible

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

y están en todo su derecho porque para eso está el respaldo de la tierra, pero mi padre no pudo seguir trabajando la tierra debido a las circunstancias, y el manifestó eso al banco y no hubo manera de que nadie le ayudara, ni le diera un aliento o le dijera podemos hacer eso o podemos hacer lo otro en aras de ayudarlo a que el pudiera hacer esos pagos correspondientes, en la única manera nosotros ese pago ese préstamo se hizo con el fin de invertir y poner la tierra en condiciones a producir ya, se hizo una casa de material para que mis padres pudieran vivir ahí, se hicieron corrales de vareta, se hizo un embarcadero, se hicieron ciertas mejoras, se tuvo que limpiar los potreros, ese dinero se invirtió mucho de eso, para eso se pidió precisamente para poner la finca en condiciones de qué pudiera producir el dinero que se esperaba... pero no recibimos ni un centavo del gobierno, ninguna indemnización absolutamente nada, por eso es que estoy aquí hoy... yo todavía este es el momento y yo sigo recibiendo cobros por ese préstamo que se hizo, a pesar de que el banco lo vendió y recibe el dinero de la señora Blanca, yo sigo recibiendo constantemente para que les pague ese dinero..."

Sobre el desplazamiento que refirió la solicitante, es necesario resaltar que no se encuentran pruebas adicionales a su propio dicho que respalden la amenaza que aduce padeció por parte de grupos armados su padre o el desplazamiento de este de la parcela, así como tampoco se observan declaraciones de testigos que puedan dar mínimamente respaldo al hecho victimizante que alegó.

Aunado a ello, llama la atención de la Sala que si bien la señora ANA DOMINGA CALDERON manifestó que a raíz del desplazamiento de su padre en el año 1995, no pudieron seguir cancelando las cuotas del crédito hipotecario que habían constituido sobre la parcela a favor del Banco Ganadero, verificado el FMI N°192-10535 en la anotación N°8 se observa que la medida cautelar de embargo fue decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante oficio N°408 del primero de junio de 1995, es decir para el mismo año en que aduce la solicitante ocurrió el desplazamiento, lo cual es un indicio que la mora en el crédito hipotecario se dio con anterioridad a la salida de su padre, en suma a que no se encuentra mínimamente probado que la solicitante o su progenitor efectivamente hubieran alegado ante el operador judicial o la entidad bancaria en ese momento que la incapacidad de pago se debió a un posible desplazamiento.

También se aclara, que si bien esta Sala no desconoce que sobre este mismo predio prosperó una solicitud de restitución a favor de la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ, quien funge como opositora en el presente proceso, lo cierto es que los hechos victimizantes de esta acaecieron 5 años después, específicamente

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

para el año 2000, al desplazamiento que alegó la señora ANA DOMINGA CALDERON en el año 1995, además de evidenciar que en el caso de la sentencia mencionada se logró comprobar que su compañero fue asesinado por miembros de las AUC en una época en la que el orden público había encrudecido, además de denotarse tal y como se colocó de presente en la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, que fue trasladada a este proceso por el Juez de instrucción, que la señora BLANCA GONZALEZ después de haber adquirido el predio en el remate realizado en el año 1998, empezó a explotarlo junto a su compañero por dos años de manera tranquila, hasta que finalmente este fue asesinado en el año 2000, en hechos que fueron debidamente acreditados con testimonios y pruebas documentales, y quien además manifestó que el suceso de una supuesta base militar y otras situaciones de violencia en la zona se dieron con posterioridad al asesinato de su compañero y no antes, pues alcanzó a vivir pacíficamente en el fundo por dos años, por lo que decidió adquirir la parcela en remate porque en la zona había una relativa calma, tanto así que en el fundo cuando le entregaron estaba el secuestre encargado por el Juzgado, y que aun cuando escuchó el comentario de una persona que le dijo que el padre del solicitante pudo haber hipotecado por temor, ella misma aclara que para la época no se escuchaba de la presencia de grupos armados, además de que la hipoteca como consta en el FMI de la parcela, se dio con anterioridad al supuesto desplazamiento que refirió la señora Ana Dominga para el año 95:

Blanca González: "...Preguntado: Pero supo usted sí estuvo ahí hasta el 95 porque obligatoriamente lo hicieron salir los grupos ilegales Contestó: No sé porque cuando yo llegué, cuando yo compré el predio por ahí no había grupo así, yo compré porque eso estaba sano por ahí. Y no, no, no oí decir nada de esa gente en esa época, porque si no yo tampoco me hubiese arriesgado a comprar. Preguntado: Y usted sale posteriormente en qué año de allá como desplazada Contestó: en el año 2000 Preguntado: y a usted quién la desplaza de allá, señora Blanca Contestó: Los paramilitares... Preguntado: y cuando llega usted, cuando usted compra el predio por remate al banco, supo si ahí antes de su llegada hubo alguna base guerrillera. Contestó: anteriormente a cuando yo compré. Preguntado. Si. Contesto. No señor, no, no, para nada, estaba la casita donde yo vivía qué eran tres piecitas de ladrillo y ya, más nada, no había rastro de que había..., nada más me decían de que estaba un señor encargado, que ya él murió, que era el secuestre de la finca, el señor este, Eduardo Villazón. Eduardo Hinojosa Villazón, que era un vecino que él tenía otra propiedad, él era el secuestre y era el que estaba encargado de la finca, él fue el que la desocupo cuando yo, por orden del banco el la tenía. Entonces cuando yo la compe el desocupó.

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

Preguntado: Ósea que su tranquilidad, en la parcela La Guajira transcurrió tranquilamente sin presencia de esos grupos hasta el año 2000. Contestó: señor hasta el año 2000. Yo viví en el predio, duré dos años completicos ahí, viviendo en el predio tranquila, 98, 99, en el año 2000...yo le pregunto, en algún momento usted tuvo conocimiento que los antiguos propietarios había sido desplazado por la guerrilla No, lo que yo supe que me dijeron los vecinos fue de que el hipotecó la finca, porque a él y que lo habían atemorizado según me dijo un vecino y que le habían echado miedo, pero por ahí no había nada..."

A su turno, se destaca que en el proceso de restitución de tierras que se dio en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en el cual la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ se presentó como solicitante, la señora ANA DOMINGA CALDERON, ni ningún otro miembro de su familia se presentaron como opositores, como terceros interesados o reclamando algún derecho sobre la parcela.

De conformidad con todo lo expuesto, no se encontró mínimamente acreditado el desplazamiento o los hechos que aduce la solicitante provocaron la salida de su padre del predio, y además tampoco se encontró demostrado al menos sumariamente que la mora que configuró el proceso ejecutivo seguido por el Banco Ganadero guardara relación con hechos de violencia, en el cual tal y como se explicó en párrafos que anteceden la medida cautelar de embargo fue decretada el mismo año en que señaló la señora ANA DOMINGA CALDERON salió su padre de la parcela "La Guajira", como un indicio de que la mora o las cuotas adeudadas se dieron con anterioridad al presunto desplazamiento, en concordancia con lo aclarado por la opositora BLANCA ESTELA GONZALEZ, quien afirma que en la zona donde está ubicado el predio, la violencia se agudizó posteriormente al año 2000, y que inclusive pudo residir en estado de calma y tranquilidad para los años 1998 a 1999, por lo que de los hechos de esta última no se puede predicar que en el caso en concreto hubo una continuidad del marco de violencia entre uno y otro caso.

Así mismo, es necesario resaltar que si bien no se puede desconocer la existencia de hechos de violencia en el departamento del Cesar para los años 90 al 95, data en que sitúa la solicitante la salida de su padre, lo cierto es que tal y como se expuso en párrafos anteriores no se encontraron pruebas adicionales a la manifestación de la reclamante que brinden siquiera un mínimo respaldo a su afirmación, además porque verificada la versión libre del postulado Andrés Guillermo Vallejo Alias "Agua chica" quien fue reseñado en la sentencia proferida a favor de la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ, fallo que tal y como se expresó fue trasladado al dossier por el Juzgado de instrucción, este no hizo

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

referencia alguna a la comisión de actos o hechos de violencia entre los años 1993 y 1995 en la zona que pudieran dar sustento a lo expuesto por la señora ANA DOMINGA CALDERON, y por el contrario evidenció que los hechos delictivos que refirió sucedieron entre los años 2000 y subsiguientes, denotándose junto con los informes reseñados en el acápite del contexto de violencia una agudización del conflicto a partir del año 2000.

En refuerzo de lo expuesto, en el caso bajo estudio se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, en el cual se consigna que bastará la prueba sumaria de la relación jurídica con el predio de un reclamante, más el reconocimiento como desplazado o despojado en sentencia o prueba sumaria del despojo¹⁴, para trasladar la carga a la parte opositora de desvirtuar lo expresado por los solicitantes, salvo en los casos en los que los opositores sean despojados o desplazados del mismo predio, como aquí acaece, encontrándose que quien funge como opositora tal y como ya se mencionó se trata de una víctima del conflicto armado a la cual le fue amparado su derecho mediante sentencia previamente proferida en relación con la misma parcela “La Guajira”, por lo que se concluye así que la señora BLANCA ESTELA GONZALEZ, no está llamada a desvirtuar lo manifestado por la solicitante, advirtiéndose además que la señora ANA DOMINGA CALDERON no logró acreditar mínimamente el desplazamiento de su familia como lo dispone la Ley 1448 de 2011 y la relación entre tal suceso y el remate de la parcela del año 1998.

Conjuntamente, como quiera en el caso bajo estudio lo que se alega es que a raíz de una amenaza y desplazamiento hubo una imposibilidad de cancelar las cuotas de un crédito hipotecario que finalmente culminó en remate, no solo no se encontró acreditada la configuración del primer supuesto al menos de manera sumaria como lo indica la Ley 1448 de 2011 en este escenario judicial; además tampoco la relación de ello con la pérdida del bien en el proceso ejecutivo mixto, pues no fue arrimada prueba alguna de que se hubiera alegado tal situación como causal de la mora o que permitiera a la Sala evidenciar su incidencia en el remate del año 1998, pues como se dijo ya se encontraba la

¹⁴ Ley 1448 de 2011 – “ARTÍCULO 78: INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio...*”

medida cautelar de embargo para el año en que acusa la solicitante el desplazamiento de su padre, lo que resulta contradictorio a su manifestación relacionada con que tal salida fue la que causó la mora y embargo de la parcela.

Con base en todo dilucidado, estima la Sala que la pretensión de restitución de tierras de la señora ANA DOMINGA CALDERON, no está llamada a prosperar, razón por la cual se negará su solicitud.

A su turno, se exhortará a la UAEGRTD para que en lo sucesivo cuando existan varias solicitudes de inclusión en el RTDA, sobre un mismo predio, estas se presenten de manera conjunta en fase judicial, a efectos de facilitar la toma de decisiones con criterios de celeridad, integridad, seguridad jurídica y unificación, cuando se trate de casos de posibles víctimas sucesivas que señala la Ley 1448 de 2011, lo que se traduce en un mejor aprovechamiento de los recursos procesales disponibles, la cual cobijaría a un mayor grupo de personas y lo que permitirá al operador judicial, un análisis completo de los hechos y las pruebas disponibles dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR en representación de la señora ANA DOMINGA CALDERON y su núcleo familiar, en relación con el predio “La Guajira” identificado con el FMI N°062-9368. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** excluir a la señora ANA DOMINGA CALDERON y su núcleo familiar del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se **ORDENA** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que cancele la inscripción de la presente demanda del FMI N°192-10535 y la medida cautelar decretada por el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en relación al presente proceso. Para lo cual, por ordenará que por Secretaria se remita la copia de sentencia con las constancias



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**SENTENCIA No. _____
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Rad. 20001-31-21-003-2018-00138-00

correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada.

SEGUNDO: Exhortar a la UAEGRTD para que en lo sucesivo cuando existan varias solicitudes de inclusión en el RTDA, sobre un mismo predio, estas se presenten de manera conjunta en fase judicial, a efectos de facilitar la toma de decisiones con criterios de celeridad, integridad, seguridad jurídica y unificación, cuando se trate de casos de posibles víctimas sucesivas que señala la Ley 1448 de 2011, lo que se traduce en un mejor aprovechamiento de los recursos procesales disponibles, la cual cobijaría a un mayor grupo de personas y lo que permitirá al operador judicial, un análisis completo de los hechos y las pruebas disponibles dentro del proceso.

TERCERO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada**